

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE BENIDORM

Procedimiento: Asunto Civil 001239/2021-E

SENTENCIA N° 000078/2023

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: BENIDORM

Fecha: doce de junio de dos mil veintitrés

Vistos por mí, D. _____, Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Benidorm, los presentes autos sobre juicio ordinario n° 1239/2021E seguidos a instancia de **D.** _____ parte representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y defendida por la Letrada JOSE CARLOS GOMEZ FERNANDEZ contra **la mercantil INVESTCAPITAL MALTA, LTD**, declarada en rebeldía, sobre nulidad contractual por falta de transparencia, y subsidiariamente por usura, y abusividad de cláusulas, más reclamación de cantidad, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de juicio ordinario contra la mercantil INVESTCAPITAL MALTA, LTD en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba se dictara sentencia por la que se declare:

“DECLARE la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia. Y, SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad del contrato por usura. Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de penalización por impago, y

CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en término legal compareciera en autos asistida de letrado y procurador y contestara a la demanda, lo que no verificó en tiempo y forma, declarándola en rebeldía.

TERCERO.- Citadas las partes a la audiencia previa, ésta se celebró en presencia de la parte actora, no compareciendo la demandada por lo que continuó en rebeldía. Al no existir acuerdo, el actor se ratificó en la demanda, y admitiéndose las pruebas declaradas pertinentes, consistentes en la documental, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todos los preceptos legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil INVESTCAPITAL MALTA, LTD sobre nulidad contractual por no superar el control de transparencia, y subsidiariamente por usura, y subsidiariamente nulidad de las cláusulas de comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de penalización por impago. Dicha acción la basa esencialmente, en que en fecha 12 de febrero de 2013, en un Centro Comercial de Carrefour, la comercial le ofreció la contratación de la tarjeta de crédito de pago aplazado TARJETA PASS, que daba acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con intereses muy bajos. Únicamente le indico donde debía de firmar, sin darle leerle ni explicarles las condiciones económicas y sin darle la posibilidad de leer el contrato. Ni siquiera le entregaron copia del contrato. No se tuvieron en cuenta las circunstancias económicas concretas. Es un revolving. En fecha 25 de noviembre de 2019 envió una RECLAMACIÓN PREVIA al Servicio de Atención al Cliente de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR dejando constancia de su disconformidad con el tipo de interés por considerarlo usurario, impugnando costes y cargos repercutidos, y solicitando la documentación acreditativa de la relación contractual; que fue respondida por la entidad en el sentido de no aceptar la solicitud efectuada, pero aportando parte de la documentación requerida, y comunicándonos que la deuda había sido cedida. La letra es muy pequeña, de imposible lectura. No se conocía los efectos reales de la tarjeta revolving. El Reglamento no se firmó, no se entregó copia del contrato ni de las condiciones generales, son cláusulas predispuestas, los intereses no están en las partes principales del contrato, no se ven, está mal estructurado el contrato y confuso en cuanto a los elementos esenciales, no se resalta lo esencial, es farragoso, las condiciones generales no estaban cuando se firmó el contrato. No se cumple el deber de transparencia, por todo ello, y porque no se informó de nada, ni existen comparativas, ni del anatocismo. Los comerciales no estaban formados en el producto para poder explicarlo adecuadamente. Los intereses remuneratorios son usurarios debiendo atender a la Jurisprudencia del Alto Tribunal y ley de represión de la Usura. Se fija un TAE de 21,99%, siendo superior al interés normal del dinero y de los porcentajes de dichos productos, que normalmente se fijan en menos del 20%. El actor es consumidor. Las comisiones por impago y gestión de recobros, y la cláusula de penalización por impago, son desproporcionadas, causando desequilibrio de prestaciones y por lo tanto abusivas. La consecuencia de la nulidad es expulsar las condiciones no transparentes del contrato, y devolución de cantidades, en cuanto a la usura será de aplicación el art. 3 LRU, y en cuanto a la abusividad las cláusulas, se deben aplicar el art. 1.303 Cc. Se reclamó previamente, y se deben imponer las costas.

La parte demandada fue declarada en rebeldía, lo que no supone un allanamiento debiendo acreditar la parte actora lo peticionado en la demanda.

Por lo tanto, el objeto de controversia consiste en observar si cabe apreciar la nulidad contractual por falta de transparencia y no pasar los niveles de incorporación en el contrato, con carácter subsidiario, si es usurario el contrato, y si las cláusulas de comisiones por impago y gestión de deuda y penalización son nulas por abusivas, y las consecuencias de todo ello.

SEGUNDO.- En cuanto a la existencia del contrato celebrado entre las partes, éste, junto con las condiciones generales, se aporta con la demanda, así como la reclamación al servicio de atención al cliente de Carrefour y su contestación, en donde no consta fecha, indicando la parte actora que fue el 12 de febrero de 2013 cuando se lo ofrecieron y lo firmó.

En cuanto a la nulidad del contrato en relación a los intereses remuneratorios cabe exponer, que son elementos esenciales en el contrato de préstamo o crédito vinculado a la disposición del mismo mediante tarjeta de crédito, tal y como es el objeto de presente caso, por lo tanto, no se puede analizar su abusividad, pero sí cabe analizar si los mismos se pueden considerar usurarios, y también cabe analizar, tal y como se solicita de manera principal, el control de incorporación al contrato en cuanto a si la cláusula que regula los mismos, es clara, sencilla, legible, y el control de transparencia, tal y como exponen la STS, Civil sección 991 del 08 de junio de 2017 (ROJ: STS 2244/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2244) Sentencia: 367/2017 Recurso: 2697/2014 Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA, STS 593/2017, de 7 de noviembre, o STS, Civil sección 991 del 14 de diciembre de 2017 (ROJ: STS 4308/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4308) Sentencia: 669/2017 Recurso: 1394/2016 Ponente: PEDRO JOSE VELA TORRES o STS n.º 406/2012, de 18 de junio. En dichas resoluciones se expone, esencialmente, que:

“... la aplicación del control de transparencia se inicia en la sentencia 241/2013 y continúa en las sentencias 464/2014, de 8 de septiembre, 138/2015, de 24 de marzo, 139/2015, de 25 de marzo, 222/2015, de 29 de abril, 705/2015, de 23 de diciembre, 367/2016, de 3 de junio, 41/2017, de 20 de enero, 57/2017, de 30 de enero, y 171/2017, de 9 de marzo.

En estas sentencias se ha establecido la doctrina consistente en que, además del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato.

Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

5.- *A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.*

El perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios.”

El contrato celebrado entre las partes es un contrato de adhesión, con condiciones generales de contratación. Según la STS 5 de julio de 1997, STS 21 marzo de 2.003 y SAP Pontevedra 11 octubre 2006 este contrato se define como “*aquél en que la esencia del mismo, y sus cláusulas, han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga la posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas ni modificarlas, sino simplemente aceptar o no;* ”. EL contrato de adhesión generalmente se redacta utilizando condiciones generales de contratación; así que será aplicable la Ley 7/1998. El art. 1 de esta ley establece que “*son condiciones generales de contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos .2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión*”. Todo ello, se vincula y relaciona con el art. 10.2 LGDCU, así como con el TRLGDCU `07.

El presente contrato, es un contrato de adhesión con condiciones generales de contratación, ya que principalmente son contratos en los que se fijan cláusulas, estipulaciones o condiciones estereotipadas, ya previstas y predeterminadas, principalmente por la entidad que ofrece los servicios, sin posibilidad de discutir o modificar, en el que el consumidor simplemente puede aceptar o no, firmarlo o no, tal y como se puede ver en el contrato mencionado, en donde se observa que simplemente se rellenan datos generales.

Sin perjuicio de que sea un contrato de adhesión con condiciones generales de contratación, se debe observar si la parte actora tiene la condición de consumidora.

El art. 3 del TRLGDCU establece el concepto de consumidor:

“A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.

Respecto del concepto de empresario, el art. 4 de la misma ley establece:

“A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”.

En el presente caso, la actora es una persona física, no acreditando la parte demandada que no sea consumidora.

Una vez determinado que el contrato es de adhesión y tiene condiciones generales de contratación, se debe observar la regulación que fija la transparencia y el nivel de incorporación, y la abusividad de las cláusulas contractuales.

En el art. 10 LGDCU ya se establecía: *“Las cláusulas condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia del Interesado, de recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o, en su caso, de presupuesto, debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones lo que, entre otras cosas, excluye:

1. La omisión, en casos de pago diferido en contratos de compra-venta, de la cantidad aplazada, tipo de interés anual sobre saldos pendientes de amortización y las cláusulas que, de cualquier forma, faculden al vendedor a incrementar el precio aplazado del bien durante la vigencia del contrato.

2. Las cláusulas que otorguen a una de las partes la facultad de resolver discrecionalmente el contrato, excepto, en su caso, las reconocidas al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio y por muestrario.

3. Las cláusulas abusivas, entendiendo por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios.

4. *Condiciones abusivas de crédito.*

5. *Los incrementos de precio por servicios, accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnizaciones o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales, susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso y expresados con la debida claridad y separación.*

6. *Las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario y las relativas a utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.*

7. *La repercusión sobre el consumidor o usuario de fallos, defectos o errores administrativos, bancarios o de domiciliación de pagos, que no le sean directamente imputables, así como el coste de los servicios que en su día y por un tiempo determinado se ofrecieron gratuitamente.*

8. *La inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.*

9. *La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.*

10. *La imposición de renunciaciones a los derechos del consumidor y usuario reconocidos en esta Ley.*

11. *En la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación, que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).*

12. *La obligada adquisición de bienes o mercancías complementarias o accesorios no solicitados.” Dichas condiciones, también se reflejan en el art. 80 y ss, y concretamente el art. 82 TRLGDCU `07 que establece:*

“1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. *El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas*

abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,

b) limiten los derechos del consumidor y usuario,

c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,

d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,

e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o

f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable”.

Por su parte el art. 85 TRLGDCU establece: “Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes:

1. Las cláusulas que reserven al empresario que contrata con el consumidor y usuario un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida.

2. Las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos

válidos especificados en el contrato.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.

Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

4. Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculten a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable.

Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato.

5. Las cláusulas que determinen la vinculación incondicionada del consumidor y usuario al contrato aún cuando el empresario no hubiera cumplido con sus obligaciones.

6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

7. Las cláusulas que supongan la supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se le haya exigido un compromiso firme.

8. Las cláusulas que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario.

9. Las cláusulas que determinen la exclusión o limitación de la obligación del empresario de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

10. Las cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que tales índices sean legales y que en el contrato se describa explícitamente el modo de variación del precio.

11. Las cláusulas que supongan la concesión al empresario del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato”.

También el art. 86 TRLGDCU establece: “En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean:

1. La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor y usuario por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del empresario.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor y usuario, las normas legales sobre conformidad con el contrato de los bienes o servicios puestos a su disposición o limiten el derecho del consumidor y usuario a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha falta de conformidad.

2. La exclusión o limitación de la responsabilidad del empresario en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o por las lesiones causadas al consumidor y usuario por una acción u omisión de aquél.

3. La liberación de responsabilidad del empresario por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

4. La privación o restricción al consumidor y usuario de las facultades de compensación de créditos, retención o consignación.

5. La limitación o exclusión de la facultad del consumidor y usuario de resolver el contrato por incumplimiento del empresario.

6. La imposición de renunciaciones a la entrega de documento acreditativo de la operación.

7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario”

También se sigue regulando la abusividad de cláusulas en los arts. 87 a 90 TRLGDCU.

El art. 5 LCGC establece: “1. *Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.*

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.”.

Y el art. 7 de dicha ley indica:

“No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”.

En cuanto a ese control de incorporación y la transparencia, se aporta el contrato tal y como se ha indicado antes.

Se evidencia, a tamaño normal del contrato, y esencialmente de la solicitud del mismo, que la letra es minúscula y es ilegible, estando todo abigarrado. De tal forma que no puede leer nada. No consta firmado en todas sus hojas, ni las condiciones generales de contratación. No se identifica ni resalta el tipo de interés, ni la forma esencial de desarrollarse el contrato. No se acredita que se explicara el mismo, ni que se entregara copia del mismo, ni que se hicieran simulaciones sobre la forma de resarcir las cuantías prestadas, explicando específicamente la modalidad de revolving. E igual pasa con la contratación del seguro que va unido al contrato.

La parte demandada no rebate todo ello.

Por lo tanto, atendiendo a todo ello, se considera que no se cumplen los requisitos esenciales del control de incorporación ni de transparencia en el contrato en relación con las

cláusulas del interés remuneratorio relacionado con la forma de actuar este tipo de contrato revolving, y en relación a lo realmente contratado.

En consecuencia, en virtud de los artículos antes expuestos se tiene que declarar la nulidad del contrato por esa falta de transparencia y falta de control de incorporación en relación a los intereses remuneratorios y cláusulas que regulan la modalidad revolving, que siendo esenciales en el contrato, pues forman parte del precio, no puede subsanar ni convalidarse.

Y en consecuencia, concretando los efectos de la nulidad, que se imponen por disposición legal conforme el art. 1.303 Cc y artículos expuestos, la parte demandada deberá devolver las cantidades que por intereses y restos de conceptos que no sean el principal se haya cobrado a la parte actora, debiendo así por todo lo expuesto, y atendiendo a la regulación jurisprudencia trascrita, estimar la demanda interpuesta por la parte actora.

La entidad demandada deberá aportar un extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe efectivamente dispuesto por el cliente y los intereses generados y pagados por el mismo y el resto de conceptos debidos, no pudiendo conocerlo en este momento, por lo que se debe calcular hasta el dictado de la sentencia. Todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

Y todo ello, junto con los intereses legales del art. 1.101 y 1.018 Cc desde la reclamación extrajudicial que se acredita como documento de la demanda, que se efectuó el 13 de diciembre de 2019, más los del art. 576 Lec desde la presente resolución.

Al declarar nulo el contrato por falta de transparencia, no cabe analizar el resto de cláusulas para determinar la usura ni abusividad de las cláusulas de comisiones y penalización, que se piden con carácter subsidiario.

TERCERO.- Al estimarse íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora, en base al art. 394.1 LEC, las costas del procedimiento se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por **D.**
parte representada por el Procurador de los Tribunales D.
contra **la mercantil INVESTCAPITAL MALTA, LTD**, declarada en
rebelía, debo:

Declarar y declaro nulo el contrato que vincula a las partes por no superar el doble filtro de transparencia, y en consecuencia,

Debo condenar y condeno a LA DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS a la parte actora, siendo estas cantidades

todas aquellas abonadas que excedan del principal prestado por la entidad, y siendo la entidad la encargada de aportar un extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe efectivamente dispuesto por el cliente, y los intereses generados y pagados por el mismo, más los intereses legales del art. 1.101 y 1.018 Cc desde la reclamación extrajudicial que se efectuó el 13 de diciembre de 2019, más los del el art. 576 Lec desde la presente resolución, todo ello en ejecución de sentencia.

Todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

Las **costas** de este proceso se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.